

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de la garantía real de Banco de Bogotá contra Johanna Marcela Carrasquilla Martínez.

Exp. 2022-00518-01

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 9 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza.

**ANTECEDENTES**

- El Banco de Bogotá, por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de la garantía real en contra de Johanna Marcela Carrasquilla Martínez, a fin perseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. 554333013 y 53074972, con el producto de los bienes gravados con hipoteca distinguidos con F.M.I. 50c-2013381 y 50C-2061488.

- Con auto de 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Archivo 003

*“1. Conforme a lo expresado en el hecho 2° de la demanda, indique claramente el plazo pactados, por cuanto se indicó a la vez que es de 180 y 240 cuotas mensuales.*

*2. Corrija el acápite de la cuantía, pues se indicó que se trata de un proceso de menor.*

*3. Los hechos deberán estar debidamente determinados y clasificados. Obsérvese, que en el hecho 6° se expresan más de uno*

*4. Allegue los certificados de tradición y libertad de los respectivos inmuebles con una expedición no inferior a un (1) mes.”*

- El apoderado de la parte demandante aportó dentro del término el escrito de subsanación, señalando, *“4. EN CUANTO A LA CUARTA CAUSAL DE INASMISIÓN: me permito allegar certificados de tradición y libertad de los inmuebles 50C-2013381 – 50C-20161488”*.

- Con auto de 9 de febrero de 2023<sup>2</sup> se rechazó la demanda argumentando que, *“Como quiera que la parte demandante omitió allegar los certificados de tradición y libertad de los respectivos inmuebles, tal como fue requerido en el auto inadmisorio, el Despacho RECHAZA la demanda de la referencia.”*.

- Contra dicha decisión el interesado incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorable y el segundo, concedido en efecto suspensivo con proveído de 3 de agosto de 2023<sup>3</sup> por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>2</sup> Archivo 006

<sup>3</sup> Archivo 011

Como reparos expresó el apelante que los certificados de tradición y libertad correspondientes a los inmuebles con F.M.I. 50C-2013381 y 50C-2061488 “*si se allegaron con una expedición inferior a un mes...*” aportando pantallazo del cargue de los mismos en el envío de la subsanación.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia

5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

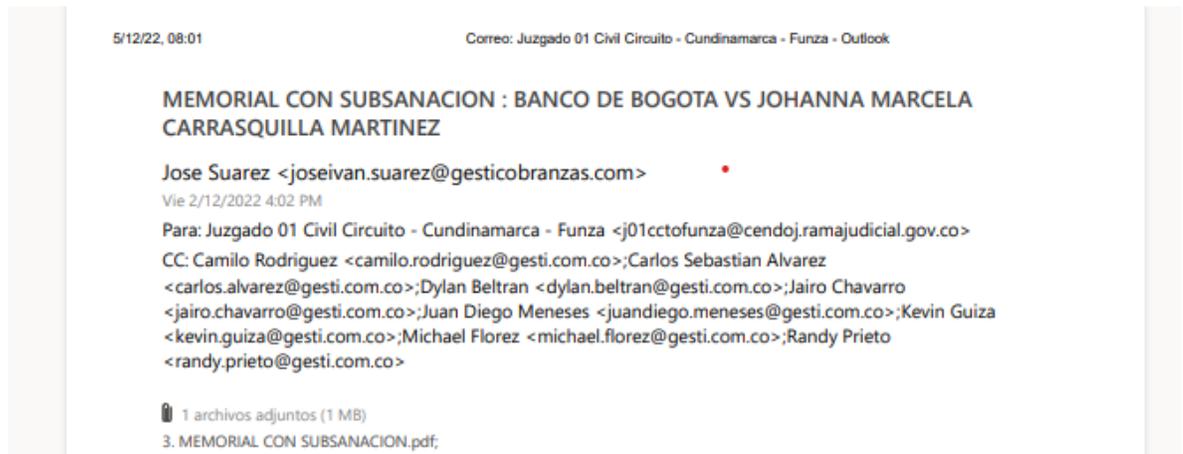
Por su parte, el artículo 468 del C.G.P., estatuye como uno de los requisitos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real:

*“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes...”*

En el caso objeto de estudio, es de destacar que el correo electrónico por medio del cual se envió la subsanación aportada por la parte demandante visible a archivo 004 del expediente, refleja cargado un (1) solo archivo, que si bien, es similar al pantallazo que aporta el recurrente, no obedece a la captura de un correo enviado, y llama la atención que la imagen aportada por el demandante muestra que el mensaje de datos se dirige con copia a ciertas direcciones electrónicas que inicia la lista con “CC Carlos Sebastián Álvarez, Dylan Beltrán, Héctor Guio; Jairo Chavarro...”, a diferencia de del documento

adjuntado por el despacho, el cual refleja que encabeza la lista “CC Camilo Rodríguez, Carlos Sebastián Álvarez; Dylan Beltrán”, como se recrea a continuación:



En ese orden de ideas y como quiera que el recurrente no acreditó haber aportado los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la garantía real, la decisión emitida por el *A quo*, resultó acertada, en tanto que la captura aportada por el recurrente es diferente al correo que recibió el juzgado con el escrito de subsanación, del cual no se conoce si llegó al buzón del despacho puesto que no se aportó el acuse de recibido del correo electrónico que

relacionó el actor, sumado a ello, “*las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal*”<sup>4</sup>.

Con todo, la decisión apelada ha de **confirmarse**, por las razones expuestas en esta providencia, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el apelante.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 9 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T 467 de 2022

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da313161206de3176d894fa5f3df7d8f23da73411a36d2e4f9e3e5d98d5c3f6**

Documento generado en 14/11/2023 02:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**